

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Expediente No. 41001-22-14-000-2023-00303-00

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA** para conocer del proceso ejecutivo promovido por KELLY JOHANNA PLAZAS MANA contra FIDEL BORRERO SOLANO.

ANTECEDENTES

KELLY JOHANNA PLAZAS MANA a través de mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva para que se libre orden de pago contra FIDEL BORRERO SOLANO por \$9.786.950 *“representados tanto en el Acta de Audiencia del 20 de junio de 2019, como en 3 facturas de pago de impuesto predial canceladas cada una por separado y en las siguientes fechas: el 22 de septiembre del 2021, el 22 de julio del 2022 y el 24 de febrero de 2023”*, más los intereses moratorios sobre \$7.177.500 desde el 22 de septiembre de 2021, \$1.324.750 desde el 22 de julio de 2022 y \$1.294.700 desde el 24 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago de las obligaciones.

Por reparto reglamentario, el asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, despacho que por auto de 9 de agosto de 2023, dispuso el rechazo de plano y su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - reparto-, en razón de la cuantía, cuya sumatoria no supera los 40 S.M.L.M.V.

Asignado el plenario al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Competencia Múltiple de esta Urbe, mediante auto de 4 de octubre de 2023 resolvió rechazar la demanda ejecutiva y remitirla al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, al considerar que la demandante pretendía ejecutar obligaciones contenidas en el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia de 20 de junio de 2019 dentro del proceso de divorcio N°. 41001-31-10-005-2018-00398-00 que cursó en ese estrado, por lo que dando aplicación al artículo 306 del C.G.P. la ejecución debía ser presentada ante el juez de conocimiento.

El 24 de noviembre de 2023, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva propuso conflicto negativo de competencia, al sostener que en el acuerdo conciliatorio nada se estableció frente al pago de los impuestos prediales cuya ejecución se reclama, de suerte que, el competente para conocer el asunto es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

CONSIDERACIONES

Competencia

Como el conflicto de competencia se suscitó entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Quinto de Familia de Neiva, corresponde a la suscrita dirimir la controversia, de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Problema jurídico

Determinar el juez competente para conocer del proceso ejecutivo, estableciendo el origen del título ejecutivo presentado como báculo de la ejecución.

Solución al caso concreto

La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de conocer

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



los asuntos que estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Art. 29 C.P.).

Para fijar la competencia de un juez, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: *i)* objetivo, que atañe a la materia y cuantía del asunto *ii)* subjetivo, que guarda relación con la calidad de las partes, *iii)* funcional, que responde a la naturaleza del cargo de la persona que debe resolver el proceso, *iv)* territorial, que refiere al lugar donde se emprende el juicio, y, *v)* conexidad, que radica la competencia con fundamento en lo que previamente se ha considerado para otro asunto.

En lo que concierne con la disputa planteada, se tiene que el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso establece que, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, conocerán los jueces civiles municipales en primera instancia.

A su turno, el artículo 306 del estatuto procesal, establece que puede formularse ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en aquel.

Siguiendo los anteriores postulados, en el caso en estudio se tiene que la demandante procura el cobro de obligaciones que, en su sentir, se derivan de la conciliación celebrada el 20 de junio de 2019 dentro del proceso de divorcio seguido en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, aportando dicho documento como título ejecutivo. Lo anterior, en tanto en los hechos afirma que el demandado se obligó a ceder a favor de sus hijas el derecho cuota de un inmueble, absteniéndose de cumplir la obligación, por lo que tuvo que promover juicio compulsivo para que se suscribiera la escritura pública,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



viéndose obligada en el interregno a pagar los costos asociados al impuesto predial, los que debía asumir el ejecutado por su calidad de enajenante.

De acuerdo con los anteriores supuestos, es posible concluir que la parte demandante aporta como título ejecutivo y fundamenta sus reclamos, en el acta de la conciliación celebrada el 20 de junio de 2019, de manera que, corresponde al Juzgado Quinto de Familia, ante el que se celebró aquella, asumir la competencia del asunto en virtud de la regla prevista en el artículo 306 del C.G.P. y conforme lo exige la norma, verificar si, es procedente o no librar mandamiento de pago, de conformidad con el contenido obligacional pactado por las partes en esa calenda.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia en el sentido de asignar el conocimiento del proceso ejecutivo al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, para que prosiga con la ejecución a continuación del proceso de divorcio en el que se celebró la conciliación, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:
Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfa2acc85895d935321e06da172a729c088cd4be07d4a0fc4b89a9d1c975fae**

Documento generado en 22/03/2024 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>